REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02511
Recurrente: Larimar Tours, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0746

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Larimar Tours, S.R.L. contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00333 de fecha 10 de septiembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02511
Recurrente: Larimar Tours, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Larimar Tours, S.R.L.

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que no aportó memorial de defensa.

3. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 24 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02511
Recurrente: Larimar Tours, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. No conforme con la resolución de determinación Núm. E-CEF1-[redacted] de fecha 10 de junio de 2014, notificada en fecha 20 de junio de 2014 por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la sociedad comercial Larimar Tours, S.R.L. solicitó en fecha 24 de junio de 2014 su reconsideración siendo acogido parcialmente en cuanto al fondo mediante la resolución núm. 896-2016 de fecha 06 de octubre de 2020 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00333 de fecha 10 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por LARIMAR TOURS, S.R.L., en fecha 04 de diciembre del año 2020, contra la Resolución de Reconsideración núm. 896-2016, de fecha 06 de octubre de 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por LARIMAR TOURS, S.R.L., por carecer de elementos probatorios que sustenten sus alegatos, en consecuencia, confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 896-2016, de fecha 06 de octubre de 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por estar fundamentada en derecho. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente LARIMAR TOURS, S.R.L., la parte recurrida DIRECCIÓN

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02511
Recurrente: Larimar Tours, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, concretamente, del artículo 69.7 de la Constitución, por instruirse, previo a la vigencia de la ley 339-22, el proceso contencioso-tributario mediante un mecanismo o actuaciones sin base legal y distinto a lo previsto por la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y por el Código Tributario. Peor aún, mediante un método completamente descalificado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0286/21. **Segundo medio**: Violación del artículo 184 de la Constitución y del precedente vinculante contenido en la Sentencia TC/0286/21, mediante el cual nuestro Tribunal Constitución proscribió la posibilidad, antes de la vigencia de la ley 339-22, de que los juicios y las actuaciones jurisdiccionales se realizaran mediante medios electrónicos por no existir base legal para ello. **Tercer medio**: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación suficiente y omisión de estatuir en relación con los argumentos establecidos en los acápites a) y b) del primer medio de defensa relativo a las violaciones del debido proceso en el procedimiento

administrativo de determinación resultante en falta de base legal y vulneración de la tutela judicial efectiva presentados en nuestro recurso contencioso tributario. **Cuarto medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal. **Quinto medio:** Violación, por inaplicación, del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo. Esto se produjo porque el tribunal a-quo, inaplicó la disposición del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, que impone la nulidad de pleno derecho del acto administrativo cuando es emitido prescindiendo completamente del procedimiento correspondiente, como en efecto sucedió cuando la DGII, de manera arbitraria, le impuso a la recurrente las sanciones de recargos e intereses por, supuestamente, haber incurrido en la infracción administrativa de mora. Esto, porque las sanciones por recargos e intereses se impusieron, a través del procedimiento de fiscalización y no, como exigen los principios del art. 42 de la Ley 107-13, mediante un procedimiento administrativo sancionador, en que se observaran las garantías de imputación precisa y motivada de cargos, identificación y separación de las autoridades decisora e instructora, presunción —o estado— de inocencia, etc. **Sexto medio:** Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. La DGII

no probó el hecho base de su acto administrativo respecto de las inconsistencias imputadas a esta empresa recurrente".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1814/23 fecha 22 de noviembre de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en la avenida México No. 48, del sector de Gascue, lugar en el que conforme con lo descrito en la sentencia impugnada tiene su domicilio la Dirección General de Impuestos Internos.

11. Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto es parte recurrida un órgano administrativo del Estado el cual, según dispone el artículo 166 de la Carta Sustantiva estará representado permanentemente ante la jurisdicción contencioso administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere una diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares, que se concreta en que las instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del

asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

12. El artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, indica: *si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en los demás como mandatario ad litem del Estado*; norma legal que tal y como se verifica del contenido del citado artículo 166 de nuestra Carta Magna, tiene anclaje constitucional, superando de ese modo el examen de constitucionalidad de oficio que debe realizar todo juzgador antes de aplicar una norma infra constitucional. Todo en vista de la facultad de control difuso conforme con el artículo 188 de nuestra Ley Fundamental.

13. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que frente al deber de defensa que tiene el Procurador General de la República de las mismas

administraciones públicas en el procedimiento de casación en la Suprema Corte de Justica, resulta evidente que sobre ella corresponde la representación de los intereses de los Poderes y Autoridades Públicas de conformidad con los artículos 26.9 y 30.3 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público.

14. En ese contexto, se puede advertir que en el expediente no reposa memorial de defensa de la parte recurrida no obstante haber sido emplazada por la recurrente; no obstante lo anterior, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no hace defecto ya que se encuentra permanentemente representada por la Procuraduría General de la República el cual hizo depósito de dictamen de fecha 24 de abril de 2024; por lo que *se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.*

15. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio casacional de no responder los argumentos planteados como medios de defensa, limitándose en la sentencia desde el párrafo 8 (página 7) hasta el párrafo 25 (página 12) a reproducir de manera vaga y sin correlación con cada argumento sostenido, distintas citas del Código Tributario, el Decreto 254-06 sobre comprobantes fiscales y jurisprudencia de los tribunales, concluyendo en los párrafos 26 y 27 de su sentencia (páginas 12 y 13) con una evidente decisión violatoria del debido

proceso, la tutela judicial efectiva y contraria a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre el fardo de la prueba en materia tributaria.

16. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* no entró en la discusión respecto de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) omitió aportar las pruebas e informaciones que permitieran a la contribuyente rebatir los hallazgos de la determinación y que no han sido objeto de verificación por este; que tampoco el tribunal *a quo* se refirió a las violaciones del principio de *non bis in ídem* que era otro aspecto fundamental del caso que había sido desarrollado de manera separada en lo relativo al procedimiento administrativo sancionador.

17. Alega además que el tribunal *a quo* incurrió en una sucinta y genérica respuesta en lo que concierne a las violaciones denunciadas sobre la imposición de sanciones en el procedimiento sancionador (recargos por mora e intereses indemnizatorios) realizados de forma concurrente con el proceso de determinación y formalizado combinadamente en la resolución de determinación y que debió realizarse de manera separada y por funcionarios distintos.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02511
Recurrente: Larimar Tours, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … 23. En ese sentido, los artículos 287 y 288 del Código Tributario, establecen que los contribuyentes tienen derecho a deducir del impuesto bruto de los ejercicios fiscales, los gastos que haya incurrido a los fines de generar, mantener y conservar la renta gravada. Sin embargo, para que sean admitidos dichos créditos fiscales, el contribuyente debe sustentarlos con los documentos que exigen las normativas tributarias, dígase los comprobantes fiscales fehacientes, que cumplan los requisitos establecidos en el Decreto No. 254-06, la Norma General No. 06-14, actualmente sustituida por la Norma General No. 07-18, sobre Remisión de Información, y el artículo 17 del Decreto No. 293-11, el cual establece que adicional a los comprobantes fiscales referidos, los documentos requeridos para admitir deducciones del citado impuesto serán los documentos fehacientes que soporten dichos comprobantes. 24. Cabe destacar que, la mora como falta tributaria y su sanción consagrada en los artículos 26, 205, 248, 251 y 252 de la Ley No. 11-92, queda estipulada no solamente cuando el pago del tributo correspondiente no se ha realizado de manera oportuna, sino también, cuando dicho pago no ha sido suficiente para satisfacer de manera cabal la acreencia fiscal. Por ende, las diferencias impositivas determinadas mediante fiscalizaciones o estimaciones de oficio están sujetas a la aplicación de recargos moratorios, tal y como lo consagra el precitado artículo 251 de la presente ley, cuando sitúa que: "incurre en la infracción de mora el que paga la deuda tributaria después de la fecha establecida. Párrafo: "La mora queda configurada tanto en los casos de pago espontáneo como en los realizados por intimación de la Administración Tributaria…26. Este Tribunal considera, que conforme a lo antes indicado, la parte recurrente no presentó al presente proceso elementos de pruebas fehacientes y suficientes, con la finalidad de que se pudiera destruir la presunción de validez de la resolución cuya revocación se pretende, fardo probatorio que recae exclusivamente sobre la recurrente LARIMAR TOURS, S.R.L., que en este tenor la recurrente se ha limitado a exponer una motivación profusa en el contenido de su recurso basado básicamente en el debido proceso, situación

que no ha sido demostrado de cara a este plenario, toda vez, que respecto a la separación de funciones de la administración de fiscalización y determinación en el presente caso no se presenta, ya que contrario a lo que alega la recurrente los intereses que se cargan en la determinación de la deuda no han sido producto de la imposición de una multa, sino que han sido cargos por mora, por la irregularidad de la declaración jurada de los impuestos correspondientes, actuación que como se describió precedentemente es una facultad de la Administración Tributaria, por lo que no se configura en el caso la violación del debido proceso como ha pretendido la recurrente. 27. Que en esa misma tesitura hay que indicar que la parte no ha aportado ningún elemento de prueba que respalde sus pretensiones o que haga dudar al tribunal de que la actuación de la administración ha sido incorrecta, sino más bien, la parte recurrente se contenta con depositar diferentes escritos como su recurso y réplica así como el acto administrativo impugnado, en tal virtud, este Tribunal Superior, entiende que deviene en mandatorio rechazar en todas sus partes el mencionado recurso por carecer de elementos probatorios que lo sustenten, y en consecuencia, confirmar la Resolución de Reconsideración núm. 896-2016, de fecha 06 de octubre de 2020, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), por estar sustentada en derecho y no haber menguado durante todo el contradictorio la presunción de validez que le otorga la normade referencia…" (Sic).

19. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala tiene constancia de que la parte ahora recurrente fundamentó su recurso contencioso tributario —instancia que figura depositada en este plenario y que es analizada por el alegato de falta de motivación y omisión de estatuir—, tendente a solicitar la revocación de la resolución de reconsideración, sobre los aspectos siguientes:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02511
Recurrente: Larimar Tours, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"NUESTROS ARGUMENTOS A continuación, presentamos nuestros argumentos de hecho y de derecho en contra de la resolución de reconsideración recurrida y de la resolución de determinación que ella confirma: I. NULIDAD DE LOS AJUSTES MANTENIDOS POR VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO a) Por ausencia de motivos; por falta de descripción o aporte de la prueba en la resolución de reconsideración y en la resolución determinación recurrida, constitutivas de violación del derecho de defensa y tutela efectiva. Este vicio se verifica desde el mismo inicio del proceso de determinación con la ausencia de la prueba en que la DGII, en primer lugar, sustenta la procedencia de un ajuste por concepto de "Ingresos No Declarados" … por alegadas diferencias entre informaciones reportadas por clientes en sus formatos 606 y lo reportado por nosotros en nuestras declaraciones juradas del Impuesto sobre la Renta[2]… Y es que en el caso de ese ajuste por RD$1,777,082.50 realizado por supuesta diferencia entre lo que reportó nuestra empresa como gastos en sus formatos 606 del 2010 y 2011 y lo que dicen unos supuestos proveedores nuestros nos facturaron a nosotros por bienes y servicios no se aporta ninguna prueba (como por ejemplo el formato 607 de cada uno de esos proveedores) que justifiquen la existencia de esas discrepancias o que el emisor de los comprobantes haya negado haber emitidos los mismos a favor a favor de esta empresa recurrente. Por tanto, aquí se reitera nuevamente la inexistencia de documentación probatoria del sistema de información cruzada para constatar las operaciones, en este caso de los proveedores. Tampoco se aporta alguna certificación escrita del proveedor que, en ausencia de los formatos 607 constitutivos de sus ingresos, se confirme lo aludido por la DGII[3]. b) Violación a los artículos 70 y 74 del Código Tributario y al artículo 69 de nuestra Constitución, entre otras disposiciones legales, referido al procedimiento sancionador. La resolución de reconsideración objeto del presente recurso confirma la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria E-CEF1-[redacted], respecto de la cual los fiscalizadores de la recurrida DGII impusieron recargos e intereses según dice la resolución de reconsideración, empero sin que previo a ello se iniciara un procedimiento administrativo sancionador independiente en que se levantara el acta

[2] Vista página 3
[3] Vista página 5

correspondiente y fuera notificada a nuestra empresa para nosotros presentar nuestros argumentos que entendiéramos procedentes en el caso de la especie. Tampoco establece la DGII en esa resolución de reconsideración la falta de notificación del acta correspondiente que debió ser levantada por funcionario designado para hacer de conocimiento a la empresa de la existencia de dichos hechos y de las sanciones que acarreaba la misma, situación que produjo evidentemente un estado de indefensión a nuestra empresa al haber sido sancionada de manera sorpresiva sin haberse otorgado el plazo de cinco (5) días, todo en violación al debido proceso, particularmente en contravención de los artículos 70 y 74 del Código Tributario[4]…c) Violación del debido proceso relacionado con la ejecución combinada de los procedimientos administrativos de determinación e imposición de sanciones (recargos e intereses)…los fiscalizadores de la DGII, que dicho sea de paso solamente estaban investidos de calidad para ejecutar un proceso de determinación, procedieron a iniciar y ejecutar un proceso administrativo sancionador subrepticio y paralelo, en que sin que se haya anunciado que se estaría emprendiendo un proceso administrativo de esta naturaleza y distinto de la determinación, impusieron sorpresivamente, conjuntamente con la aplicación de sanciones por mora, constituyéndose en juez y parte del procedimiento administrativo sancionador[5]…II. Violación al principio constitucional y de derecho administrativo del Non Bis In Idem… se verifica que de cara a la aplicación de ambas sanciones (recargos e intereses) estaríamos frente a situaciones que transgreden el principio de que nadie puede ser juzgado y penalizado dos veces por el mismo hecho…[6]" (Sic)

20. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no

[4] Vista página 17
[5] Vista página 17
[6] Vista página 28

desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

21. En ese sentido, tal y como sostuvo la parte recurrente en su tercer y cuarto medios de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre fundamentos del recurso contencioso tributario, específicamente, sobre la falta de motivación de la resolución impugnada y la vulneración al principio *Non bis in idem*, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

22. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás argumentos que lo fundamentan.

23. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

25. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que, en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02511
Recurrente: Larimar Tours, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00333 de fecha 10 de septiembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.